



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 01/10/2021

EXPEDIENTE : 250002342000202100268 00
DEMANDANTE : MARIO FERRER GARCÉS
DEMANDADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Bogotá D.C., 6 de julio de 2021

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “C”

M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

E.S. D.

Referencia:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes:	Demandante: MARIO FERRER GARCÉS Demandando: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAB ESP
Radicado:	250002342000 2021 00268 00

JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 83.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP, con toda atención y respeto doy respuesta a la demanda en los siguientes términos.

I. DEMANDADA

JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA identificado como aparece al pie de mi firma, actúo como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAB – ESP**, empresa industrial y comercial del estado del orden distrital, según el poder que se anexa.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL RELATO DE LOS HECHOS

PRIMERO. NO ES CIERTO COMO LO PRESENTA EL ACCIONANTE. La Ley 6 en su artículo 116 no es aplicable, ya que el mismo artículo se encuentra fuera del ordenamiento jurídico por contrariar mandatos constitucionales, sentencia C-531 de

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 2432768
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

1991. El Decreto reglamentario, al ser accesorio al artículo 116 de la Ley 6 de 1992, tampoco tiene vigencia.

SEGUNDO. ES CIERTO

TERCERO. ES CIERTO.

CUARTO. ES CIERTO.

QUINTO. NO ES CIERTO. Los pagos únicos realizados a los pensionados por FAVIDI fueron producto de un acta de compromiso con la Sociedad de Pensionados de la Empresa SOPENAYA, sin que en la misma se aceptara el reconocimiento del reajuste referido.

SEXTO. NO ES CIERTO. Efectivamente FAVIDI, en representación de la EAAB ESP, expidió las resoluciones de reconocimiento de valores únicos a los pensionados demandantes, sin modificación de la mesada pensional, al igual que se expidieron 1061 resoluciones, a cada uno de los pensionados reclamantes del reajuste pensional del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992.

El reconocimiento del valor único a cada uno de los pensionados de la EAAB ESP, por concepto del reajuste pensional del Decreto 2108 de 1992, se generó por el acta de compromiso, suscrita el día 15 de julio de 1999, entre la EAAB ESP y FAVIDI, a sociedad de pensionados de la EAAB ESP, SOPENAYA y los apoderados de dicha sociedad.

SÉPTIMO. ES CIERTO.

OCTAVO. ES CIERTO. Nos remitimos al contenido integral de la respuesta y adicionalmente, vale la pena precisar que por estos mismos hechos y derechos el señor demandante promovió la demanda ante el mismo Tribunal Administrativo, bajo el Rad.25000232500020090052401, el cual finalizó mediante sentencia emitida por el Consejo de Estado el día 30 de julio de 2015, absolviendo a mi representada de lo petitionado, por lo que se ha configurado el fenómeno de COSA JUZGADA.

NOVENO. ES CIERTO.

DÉCIMO. ES CIERTO.

UNDÉCIMO. NO ES UN HECHO sino una consecuencia de la norma jurídica en comento, la cual así lo indica.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES

A) ME OPONGO. No asiste tal derecho que alega. La Ley 6 en su artículo 116 no les es aplicable, el mismo artículo se encuentra fuera del ordenamiento jurídico por contrariar mandatos constitucionales, sentencia C-531 de 1991. El Decreto

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 2432768
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

reglamentario, al ser accesorio al artículo 116 de la Ley 6 de 1992, tampoco tiene vigencia.

- B) ME OPONGO. No asiste tal derecho que alega. La Ley 6 en su artículo 116 no les es aplicable, el mismo artículo se encuentra fuera del ordenamiento jurídico por contrariar mandatos constitucionales, sentencia C-531 de 1991. El Decreto reglamentario, al ser accesorio al artículo 116 de la Ley 6 de 1992, tampoco tiene vigencia.
- C) ME OPONGO. No asiste tal derecho que alega. La Ley 6 en su artículo 116 no les es aplicable, el mismo artículo se encuentra fuera del ordenamiento jurídico por contrariar mandatos constitucionales, sentencia C-531 de 1991. El Decreto reglamentario, al ser accesorio al artículo 116 de la Ley 6 de 1992, tampoco tiene vigencia.
- D) ME OPONGO. No asiste tal derecho que alega. La Ley 6 en su artículo 116 no les es aplicable, el mismo artículo se encuentra fuera del ordenamiento jurídico por contrariar mandatos constitucionales, sentencia C-531 de 1991. El Decreto reglamentario, al ser accesorio al artículo 116 de la Ley 6 de 1992, tampoco tiene vigencia.

CONDENAS

- A) ME OPONGO. No asiste tal derecho que alega. La Ley 6 en su artículo 116 no les es aplicable, el mismo artículo se encuentra fuera del ordenamiento jurídico por contrariar mandatos constitucionales, sentencia C-531 de 1991. El Decreto reglamentario, al ser accesorio al artículo 116 de la Ley 6 de 1992, tampoco tiene vigencia.
- B) ME OPONGO. No asiste tal derecho que alega. La Ley 6 en su artículo 116 no les es aplicable, el mismo artículo se encuentra fuera del ordenamiento jurídico por contrariar mandatos constitucionales, sentencia C-531 de 1991. El Decreto reglamentario, al ser accesorio al artículo 116 de la Ley 6 de 1992, tampoco tiene vigencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de empezar a explicar las razones de derecho por las cuales, no es procedente lo solicitado por el demandante debe tenerse en cuenta que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 fue declarado INCONSTITUCIONAL por la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, proferida por la Corte Constitucional. Lo anterior se complementa con lo que ya ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

laboral que al respecto, en casos análogos a este, no ha prosperado la tesis que proponen los demandantes.

• COSA JUZGADA

Frente a lo petitionado, ya el demandante adelantó proceso contencioso administrativo en el año 2009.

Así, existe decisión judicial sobre lo pretendido, por lo que se configura la COSA JUZGADA por ya haber sido resuelta en el proceso contencioso Administrativo ventilado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda y el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Rad. 25000232500020090052401, el cual finalizó el 30 de julio de 2015, con Sentencia Absolutoria para la entidad, LA CUAL SE ANEXA JUNTO CON LA DEMANDA, en dicha oportunidad el Consejo de Estado Resolvió:

FALLA

REVÓCASE la sentencia de 29 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en el proceso iniciado por el señor MARIO FERRER GARCÉS, contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -E.A.A.B. ESP-, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. En su lugar se dispone:

NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en el presente proveído

A su vez, contra dicha providencia el demandante interpuso acción de tutela, la cual fue conocida en primera instancia por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, Rad. 11001031500020150290200, quien mediante fallo del 25 de julio de 2016 negó el amparo pedido y fue confirmada por Sentencia de tutela de segunda instancia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2016, sentencias de tutela que se anexan.

Frente a lo anterior, la presente actuación es temeraria, en ella se entrevé un abuso del derecho y por ello deberá condenarse en costas al Accionante.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

- **JURISPRUDENCIA YA ACENTADA SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992**

A continuación se copia el acápite considerativo de la sentencia de radicado 23253 del 13 de octubre de 2004, en donde en un caso análogo al que acá se estudia, encontró la Corte Suprema de Justicia, como el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 no está llamado a surtir efectos, no solo por haber sido declarado inconstitucional, sino por no referirse a trabajadores del sector departamental, o municipal. Que en el caso que se estudia se trata de trabajadores del nivel distrital.

“Como bien se puede observar, el cargo se orienta a que se determine jurídicamente, armonizando el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y el Decreto 2108 de igual año, que el actor era beneficiario del reajuste pensional allí previsto pese a ser un pensionado de un organismo oficial del orden departamental, estimando posible su aplicación para los jubilados del nivel territorial con fundamento en las consideraciones de la Corte Constitucional al declarar inexecutable el art. 116 de la citada Ley y las del Consejo de Estado al inaplicar en un caso particular de su conocimiento la expresión “del orden nacional” contenida el referido decreto.

El Tribunal negó los reajustes pensionales peticionados con sustento en que mientras estuvieron vigentes el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año, la norma tenía una aplicación restringida exclusiva para los pensionados del orden nacional y por tanto no incluyó los del nivel territorial al cual pertenecía el demandante, quien *“..solo tenía una mera expectativa por cuanto consideraba que al dejar la norma por fuera a los servidores de los órdenes territoriales violaba el derecho de igualdad y como se sabe el artículo 17 de la ley 153 de 1987 ríe las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene>...”*

Del compendio de la sentencia impugnada, se extrae el hecho no discutido y afirmado en el libelo demandatorio de que el demandante ostenta una pensión de jubilación del sector público del orden departamental otorgada por la demandada INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, la cual viene disfrutando desde antes de 1989. Lo que significa, que la pensión del accionante se causó en la época exigida por las normas acusadas, cuyo texto es el siguiente:

El artículo 116 de la Ley 6° de 1992 preceptúa:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”:

Por su parte el Decreto 2108 de 1992, dispuso:

“Art. 1°.- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustados a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

Año de causación, del derecho a la pensión	% del reajuste aplicable a partir del 1° de enero del año		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 y hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Artículo 2°.- Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargados del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de Diciembre de 1992 y le aplicaran el porcentaje del incremento señalado para el año 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1°.

El 1° de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3°.- El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1° no se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4°.- Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1° y no producirán efectos retroactivos”.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Pues bien, las aludidas disposiciones ordenaron una nivelación pensional en el sector público nacional, con el fin de garantizar el poder adquisitivo de las pensiones causadas con antelación al año 1989, y que se habían visto afectadas no solo por los ciclos económicos inflacionarios sino por existir diferencias con los aumentos de salarios, que no son otros que los que haya decretado anualmente el gobierno nacional para esa clase de servidores o para dicho sector con anterioridad a esa anualidad.

De suerte que, las normas en comento se refieren específicamente a la posibilidad de reajustar las pensiones pero de los pensionados del orden nacional, sin hacer ninguna clase de extensión a los del nivel territorial.

Al respecto esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones, fijando su propio criterio, no habiendo motivo para modificarlo, en sentencia del 13 de noviembre de 2003 radicado 21821, reiteró:

"(...) El tema relativo a la aplicabilidad de los artículos 116 de la ley 6ª de 1992 y 2º del decreto 2108 del mismo año a los servidores del orden territorial, ya ha sido definido por esta Corporación en el sentido de descartar su extensión a los pensionados de dicho ámbito.

Así, basta remitirse a lo precisado en sentencia del 13 de mayo de 2003, al analizar un caso bajo los mismos supuestos de hecho, en los siguientes términos:

<El Tribunal consideró que los reajustes pensionales pretendidos con sustento en el Decreto 2108 de 1992 no son procedentes en la medida en que tal normatividad "sólo es aplicable a las pensiones de los servidores del sector público nacional.", mientras que para la acusación, esa preceptiva también se extiende a otros órdenes territoriales por razón de algunos principios constitucionales, en especial el de igualdad y el referido al obligado incremento pensional y toda vez que considera que aquel alcance dado a la norma va en contravía de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, que se apartan de la expresión "orden nacional" contenida en aquel Decreto.

"Pues bien, las razones a que alude la impugnación no son suficientes para concluir que la normatividad acusada fue erróneamente interpretada, puesto que es claro su tenor al disponer:

"Artículo 1º .- Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así (.....) (Decreto 2108 DE 1992).

"En igual sentido el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 previó:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

"Los reajuste ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo." (Subrayas fuera del texto original).

"Vistas las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.

"Al respecto vale la pena reproducir el aparte pertinente de la sentencia de radicación 18189 del julio de 2002, dictada en un proceso adelantado contra la misma demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, en el cual se precisó sobre el punto que:

<De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación>.

"Y sea oportuno señalar que tampoco en este caso se desconoció la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia C-531 de 1995 respecto de las normas cuya interpretación errada acusó la impugnación" (rad.19928)...>".

Ahora bien, en lo atinente a la sentencia C-531 de 1995 que declaró la inexequibilidad del artículo 116 por desconocer la unidad de materia de la Ley 6º de 1992, que según el recurrente hace aplicable dicho ordenamiento en el caso que ocupa la atención a la Sala, es de acotar que si bien es cierto, por virtud de los

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

efectos que a esa decisión le imprimió la Corte Constitucional, también lo es tal declaración no impide que los reajustes pensionales ordenados por la norma sean exigibles en relación con los pensionados que hubieran adquirido el derecho a los mismos en vigencia de ese precepto, y además en ninguna de las consideraciones del fallo de constitucionalidad se señaló que esos efectos deberían extenderse a jubilados distintos de los que menciona la disposición acusada, esto es, pensionados diferentes a los del orden nacional, y por esto que, no se podría hablar en este asunto de la protección de un derecho adquirido en cabeza del demandante, lo que de paso conduce a que el juez de apelaciones no interpretó erróneamente el artículo 17 de la Ley 153 de 1887.

Del mismo modo, es de destacar que la sentencia proferida el 11 de diciembre de 1997 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se decidió inaplicar en un caso particular la expresión "*del orden nacional*" contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, no obliga a la Sala Laboral de la Corte Suprema, pues sólo son de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive las sentencias de inexequibilidad como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad conforme lo consagra el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

En tales condiciones, al no ordenar el fallador de alzada los mencionados reajustes con fundamento en el Decreto 2108 de 1992 o en el artículo 116 de la Ley 6° de igual año, no interpretó erróneamente esa normatividad.

De otro lado, el Tribunal no llamó a operar en el sub lite los artículos 4, 19 y 492 del Código Sustantivo del Trabajo, 27, 28, 1546, 1552, 1613, 1614, 1617, 1618, 1623 y 1646 del Código Civil, 1°, 11 y 17 literal b) de la Ley 6° de 1945, 831 del Código del Comercio, 47, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, 2° de la Ley 65 de 1946, 6° del Decreto 1160 de 1947, 5 del Decreto 1743 de 1966, 5 del Decreto 3135 de 1968, 3° del Decreto 1848 de 1969 y 141 de 1993, y por ello mal podría haberles fijado un alcance que no tienen o un entendimiento que no corresponde.

Así las cosas, no pudo haber incurrido el sentenciador en los yerros jurídicos que se le endilgan en el ataque, por cuanto las disposiciones correspondientes fueron debidamente aplicadas.

Por lo dicho, es que el cargo no prospera.

Como el recurso extraordinario no sale adelante y se formuló réplica, las costas del mismo se imponen al recurrente.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 2432768
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, el 7 de noviembre de 2003, en el proceso adelantado por **JOSE EVAUDILIO MENDOZA** contra la **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE**".

De lo anterior se colige como la tesis propuesta por los demandantes en el caso en estudio, **NO** está llamada a prosperar, pues este supuesto o problema jurídico que se plantea en esta situación, ya fue resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia.

- **DEL PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992 – DECRETO 2108 DE 1992**

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 determinó un ajuste en las pensiones de jubilación del sector público nacional, este ajuste quedó consagrado de la siguiente manera:

Artículo 116.- Ajuste a pensiones del **sector público nacional**. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo. (Negrita fuera de texto).

De este artículo se entiende que se trata de un reajuste exclusivo para las pensiones del sector Nacional. Las cuales tenían desfases en sus aumentos, con relación a los aumentos de los salarios, sin que fuese viable aplicarlo a las pensiones de los sectores territoriales como las del Distrito Capital de Bogotá o de sus entidades descentralizadas, como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, como se pretende en la demanda.

Posición que es secundada por la Corte Suprema de Justicia, que quedó plasmada en el extracto que se copió atrás.

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Al declarar la Corte Constitucional inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992 de manera integral, y salir esta norma del ordenamiento jurídico; el texto completo del Decreto 2108 de 1992, dictado por el Gobierno Nacional en desarrollo de las funciones conferidas precisamente por la norma declarada inconstitucional no puede producir efecto alguno, por el fenómeno de decaimiento, existiendo entonces cosa juzgada constitucional respecto el artículo 116 citado, que se hace extensivo al Decreto 2108 que lo desarrolló.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de diciembre de 1997, proferida por la sección segunda ordenó la inaplicación para este caso concreto, de la expresión del orden nacional, descrita en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 y adicionalmente declaró nula

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

la decisión administrativa contenida en el oficio No. 02029 del 17 de febrero de 1994, por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud formulada por la Sociedad de Pensionado de la EAAB ESP para el reconocimiento del reajuste pensional establecido en el Decreto 2108 de 1992, en cuanto expresó que las previsiones del mismo no son aplicables a los pensionados de la Empresa.

Sin embargo, este fallo del consejo de Estado fue de simple nulidad y no aceptó la solicitud de restablecimiento del derecho incluida en las pretensiones de la demanda presentada por SOPENAYA relacionada con el reconocimiento, liquidación y pago a los pensionados de la EAAB ESP del reajuste pensional establecido en la Ley 6 de 1992.

Por lo expuesto, con base en la diferenciación descrita en relación con la decisión contenida en la referida sentencia, el Comité de Conciliación de la Empresa ha estudiado el caso en diferentes oportunidades y su conclusión reiterada ha sido que por haber sido una providencia que desató una acción de simple nulidad, relacionada con un acto administrativo de contenido general y abstracto, de su declaratoria no podía, ni puede derivarse un restablecimiento individual, automático y concreto.

El fallo del Consejo de Estado no tuvo efectos *inter partes*, como tampoco de contenido económico, ni condena pecuniaria en la medida que desestimo la pretensión de restablecimiento del derecho y por lo tanto no podía ordenar a la empresa, como en efecto no lo hizo, a la ejecución de los reajustes concebidos en el Decreto 2108 de 1992.

Sin embargo, el 15 de junio de 1999 se suscribió un acta de compromiso entre la EAAB ESP, FAVIDI y SOPENAYA, en la cual se autorizó el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, dejando pendiente la decisión de los años 1996 y siguientes, así como la inquietud sobre la recomposición de las mesadas pensionales.

FAVIDI y la EAAB ESP cumplieron debidamente con los compromisos adquiridos en el acta referida, por cuanto se expidieron los 1061 actos administrativos individuales, reconociendo el reajuste pensional para los años 1993, 1994 y 1995, el cual fue cancelado a cada uno de los pensionados beneficiarios del mismo.

La EAAB ESP, cumplió los compromisos en el acta indicada, por cuanto entregó el dinero para el pago de los 1061 actos administrativos que reconocieron el reajuste de los años 1993, 1994 y 1995. En asocio con FAVIDI, solicitó a la sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado el concepto sobre la forma de liquidar los ajustes pensionales del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992.

El Consejo de Estado efectivamente resolvió la consulta mediante el concepto del 3 de marzo de 2000, radicación 1233 y su posterior aclaración el 14 de julio de 2000, con ponencia del Magistrado Augusto Trejos Jaramillo. En dicho concepto se concluyó que el campo de aplicación del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y por lo mismo de su Decreto

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

reglamentario 2108 de 1992 comprende únicamente las pensiones de jubilación del orden nacional, por lo que no es viable pretender aplicarlo a pensiones reconocidas por una entidad de carácter territorial, como lo es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

La conclusión sobre la aplicación del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y de su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 no fue modificada por el Consejo de Estado en la aclaración del concepto de fecha 14 de julio de 2000, la cual solo se limita a precisar el concepto de pensión y el carácter de indefinido en el tiempo de los reajustes pensionales, sin que en el mismo se vislumbre alguna posibilidad de aplicación del reajuste referido a las pensiones reconocidas por las entidades territoriales.

El reconocimiento de cualquier derecho debe estar ajustado en su origen a los preceptos de la Constitución Política, lo cual no se cumple en el caso en estudio, por la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, implicando la inaplicabilidad de esta norma y de la que se expidió en desarrollo de la misma, como fue el Decreto 2108 de 1992.

Posición que puede recogerse en otros fallos judiciales, como el proferido en sentencia de radicación 18189 de 2002, donde se afirmó:

“De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación”.

Con lo anterior, se llega a la conclusión que lo pedido por los demandantes no tiene viabilidad jurídica.

• DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENSIONAL

Con la controversia que se ha generado sobre si prescribe o no la acción que tenga como propósito controvertir temas pensionales, se han establecido diferentes tesis, las cuales ahora deben ceñirse a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-298 de 2015. Tema que en una eventual e improbable condena en contra deberá ser tenida en cuenta por este H. Despacho. Esto se pone de presente sin que pueda entenderse como un allanamiento a lo pedido por los demandantes.

“40. De acuerdo con el precedente de esta Corporación, las solicitudes de reclamación con el fin de obtener la reliquidación de la pensión para la inclusión de factores salariales, no prescriben, pues una interpretación contraria es violatoria del artículo 53 de la Constitución.

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 2432768
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Sin embargo, vale precisar que las mesadas pensionales sí deben ser reclamadas, máximo, tres años después de haberse causado, so pena de perder el derecho a recibirlas. Por lo tanto, los jueces deberán acceder a analizar las reliquidaciones pensionales para inclusión de nuevos factores a fin de calcular el salario, pero las mesadas pensionales siguen siendo objeto de la prescripción que estipula la ley”.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. En respuesta al requerimiento realizado en el auto admisorio numeral 5° en el que se señaló:

“5. Infórmese a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011”.

Atentamente remitimos el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del actor.

De otro lado, se solicita a los Honorables Magistrados, se sirvan decretar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES:

1. Resolución 66 de 1986.
2. Auto Admisorio demanda Rad. 25000232500020090052401
3. Demanda Rad. 25000232500020090052401.
4. Fallo del 6 de noviembre de 1984 Rad. 81-5720.
5. Sentencia proferida por el Consejo de Estado en el Rad. 25000232500020090052401.
6. Sentencia de tutela de primera instancia en contra del anterior fallo.
7. Sentencia de tutela de segunda instancia en contra del fallo relacionado en el numeral 5°.
8. Poder y documentos de representación legal.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

VI. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

1. COSA JUZGADA

Debe observarse lo estipulado en el Código General del Proceso:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.

En razón de lo anterior es evidente que existe decisión judicial sobre lo aquí peticionado, por lo que se configura la COSA JUZGADA por ya haber sido resuelta en el proceso contencioso Administrativo ventilado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda y el Consejo de Estado – Sección Segunda –

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 2432768
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Subsección A, Rad. 25000232500020090052401, el cual finalizó el 30 de julio de 2015, con Sentencia Absolutoria para la entidad, LA CUAL SE ANEXA JUNTO CON LA DEMANDA, en dicha oportunidad el Consejo de Estado Resolvió:

FALLA

REVÓCASE la sentencia de 29 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en el proceso iniciado por el señor MARIO FERRER GARCÉS, contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -E.A.A.B. ESP-, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. En su lugar se dispone:

NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en el presente proveído

A su vez, contra dicha providencia el demandante interpuso acción de tutela, la cual fue conocida en primera instancia por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, Rad. 11001031500020150290200, quien mediante fallo del 25 de julio de 2016 negó el amparo pedido y fue confirmada por Sentencia de tutela de segunda instancia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2016, sentencias de tutela que se anexan.

Frente a lo anterior, la presente actuación es temeraria, en ella se entrevé un abuso del derecho y por ello deberá condenarse en costas al Accionante.

Así mismo, ya en el pasado, el demandante había demandado su reintegro a la Entidad, el cual fue concedido igualmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, mediante sentencia del 6 de noviembre de 1984 Rad. 81-5720 (Se anexa sentencia).

2. **PRESCRIPCIÓN:** La excepción de prescripción se propone sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante y por el simple transcurso del tiempo. Atendiendo a lo que se encuentra en el CST:

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 2432768
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Cabe resaltar que el término de prescripción debe computarse según la naturaleza de cada obligación que se pretende hacer valer. Exaltando en este punto que dentro de la demanda se exponen situaciones que a la fecha de presentación de la demanda ya se encuentran prescritas y que por tanto no deben dar lugar a condena alguna en contra de la demandada.

En materia pensional es constante la jurisprudencia en establecer que si bien el derecho pensional no prescribe como tal, sí lo hacen las mesadas o subrogados que se derivan del anterior. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En razón de lo expuesto lo solicitado por los demandantes fueron afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

DE FONDO

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Mi representada no puede ser condenada a asumir responsabilidad alguna, el sustento de la solicitud es una norma que ha sido declarada inconstitucional y que de igual forma está dirigida a un tipo de pensionados, los del sector nacional y no los territoriales, como lo son los pensionados de la EAAB ESP.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Con base en las mismas razones señaladas en el punto anterior.
3. **PRESCRIPCIÓN:** Se remite a los mismos argumentos expuestos para la prescripción como excepción previa. Esta excepción se propone sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante y por el simple transcurso del tiempo.
4. **COMPENSACIÓN:** Se Solicita se compense cualquier valor que pueda llegar a ser reconocido por este H Despacho, con todo aquello que se ha cancelado a los demandantes.
5. **GENÉRICA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable al proceso administrativo en virtud del artículo 306 del CPACA, que indica: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción,

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”.

VII. ANEXOS

1. Poder y documentos de representación legal.
2. Pruebas relacionadas.

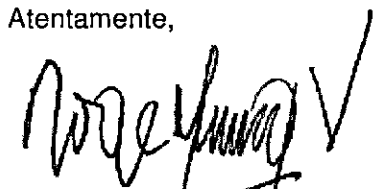
VIII. NOTIFICACIONES

- La demandada recibirá notificaciones en la calle 24 No. 37-15, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3447000 y en el correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
- El suscrito lo hará en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 7 No. 17-51, oficina 609. Correo electrónico Jorge.jorgemanrique2003@gmail.com o jmanrique@mb-abogados.com.co, teléfono: 2432768

IX. AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Señora Blanca Cecilia Ramírez Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.233 de Bogotá D.C., para que pueda consultar el expediente, pedir copias o CD, notificarse y demás funciones que permitan la adecuada defensa de los intereses de mi prohijada.

Atentamente,



JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA
C.C. 79.637.383 de Bogotá
T.P. 83.085 C.S. de la J.

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 2432768
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.
